

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 11

*Referencia:*

*Año:* 1909

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-01-1909

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECEN TARIFAS PARA LOS MUELLES DE LA REPUBLICA EN LOS PUERTOS DEL PACIFICO Y PARA LOS MERCADOS PUBLICOS DE LA CIUDAD.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00753

*Publicada el:* 03-02-1909

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. MARITIMO

*Palabras Claves:* Tasa y tarifas, Impuesto sobre bienes, Puertos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.967

*Rollo:* 121

*Posición:* 751

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 3 de Febrero de 1909.

NUM. 753

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**JOSE DOMINGO de OBALDIA**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**Ramón M. Valdés**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**José Agustín Arango**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**Carlos A. Mendoza**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

**Angel M. Herrera**

Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 1ª, número 23.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

**Juan Navarro D.**

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Calle 6ª, número 7.

**Juan B. Sosa,**

**EDIFOR OFICIAL**

Oficina: Avenida A. número 151.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**AIZPURY AIZPURY.**

### GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00

Por seis meses..... 2.00

Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

### AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

**CARLOS YGUAZA**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 11 de 1909, de 13 de Enero por la cual se establecen tarifas para los muelles de la República en los puertos del Pacífico y para los Mercados públicos de la ciudad.

Ley 12 de 1909, de 14 de Enero sobre auxilio a los Cuerpos de Bomberos.

Ley 13 de 1909, de 13 de Enero que aprueba una Convención Sanitaria.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 6 de 1909, de 13 de Enero.

Decreto número 7 de 1909 de 16 de Enero, por el cual se acepta una renuncia y se provee la vacante que e la ocasión.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 29 de 12 de Enero de 1909.

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 3 de 1909 de 12 de Enero por el cual se reemplaza la Ley 41 de 1908.

Decreto número 4 de 1909 de 12 de Enero, por el cual se reemplaza la Ley 1ª de 1907.

### Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 46 de 19 de Diciembre de 1908.

Auto número 47 de 2 de Diciembre de 1908.

Auto número 48 de 2 de Diciembre de 1908.

Auto número 49 de 2 de Diciembre de 1908.

Auto número 50 de 3 de Diciembre de 1908.

Auto número 51 de 4 de Diciembre de 1908.

Auto número 52 de 4 de Diciembre de 1908.

Auto número 53 de 5 de Diciembre de 1908.

Auto número 54 de 5 de Diciembre de 1908.

Auto número 55 de 10 de Diciembre de 1908.

Auto número 56 de 10 de Diciembre de 1908.

Cuarta Plaza.

Auto número 19 de 5 de Diciembre de 1908.

Auto número 2 de 5 de Diciembre de 1908.

### Sala de Aplicación y Consultas.

Auto número 3 de 5 de Diciembre de 1908.

Aviso

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 11 DE 1909.

(DE 13 DE ENERO),

Por la cual se establecen tarifas para los muelles de la República en los puertos del Pacífico y para los Mercados públicos de la ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º En los muelles de la Repú

blica de los puertos del Pacífico, excepto el de Panamá, se cobrarán los derechos de muellaje de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado caballar ó mular..... B 0,25

Por cada cabeza de ganado vacuno..... 0,10

Por cada cabeza de ganado de cerda, cabrito ó lajar..... 0,074

Aves de corral, por cada una..... 0,01

Por cada cuero de res..... 0,01

Por cada 46 kilos de pieles..... 0,25

Por cada 46 kilos de suela..... 0,25

Por cada 46 kilos de caucho, café, cacao, zarza, raíz, etc..... 0,10

Por cada 46 kilos de maíz, arroz, maderas de cualquier clase..... 0,024

Por cada 46 kilos de papas, cebollas, frutas, repollos, verduras ó legumbres de cualquier clase..... 0,05

Por cada 46 kilos de carne..... 0,15

Por cada 46 kilos de huevos, quesos..... 0,10

Por cada 46 kilos de miel, dulces etc..... 0,10

Por cada 46 kilos de carga muerta en general no comprendida en la presente enumeración..... 0,05

Por cada 46 kilos de concha madre perla, tagua, etc..... 0,05

Por cada barril de aguardiente de 10 á 15 D. de capacidad..... 0,25

Por cada barril vacío..... 0,05

Por cada damajuana de aguardiente..... 0,05

Por cada mil pies cuadrados de madera..... 0,50

Por cada mil tejas ó ladrillos..... 0,25

Por cada tonelada de madera bruta, leña..... 0,25

Por cada cien cocos..... 0,10

Los vehículos de rueda pagarán por cada uno á razón de 0,25

Los muebles de uso personal, cualquiera que sea su tamaño pagarán á razón (cada uno)..... 0,024

Parágrafo. Queda exceptuado el equipaje de los pasajeros.

Art. 2º La carga ó descarga de los buques se hará con el personal de éstos, ó con el que los embarcadores ó consignatarios quieran emplear.

Parágrafo. El Gobierno no tiene obligaciones de ningún género á este respecto.

Art. 3º Por el muellaje de cada buque de vela, cada vez que arrime al muelle para cargar ó descargar, se cobrará..... B 1,50

Por el de cada buque de vapor, se cobrará..... 2,50

Art. 4º Los derechos de muellaje se harán efectivos en el momento de causarlos é incurrirán en un cincuenta por ciento (50%) de recargo los que por cualquiera circunstancia aplacen el pago de ellos

Art. 5º En el Mercado público ó

la ciudad de Panamá, se cobrará si y medio centésimos de balboa (7 por cada metro cuadrado) que ocupen la persona y su mercadería.

Art. 6º En el Muelle de propiedad de la República, en la ciudad de Panamá, se cobrarán las tarifas establecidas por el Decreto número 65 de 10 de Marzo próximo pasado, cuando por el Presidente de la República.

Art. 7º Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar las tarifas que esta Ley, en todo ó en parte, cuando así lo creyere conveniente.

Art. 8º Los muelles, cuando se al servicio público, estarán á cargo de un Administrador, de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Estos empleados tendrán como remuneración de sus servicios veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado, siempre que no exceda de cincuenta balboas por mes.

Art. 9º El Poder Ejecutivo remunerará las funciones de estos administradores y fijará la cuantía de las fianzas que, como empleados de confianza, deben prestar á favor del Tesoro de la República.

Art. 10º Desde la sanción de la presente Ley quedan derogados los artículos 3º y 4º de la Ley 52 de 1908.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

**ANTONIO BURCO**

El Secretario,

**Manuel A. Aiguero**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero de 1909.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

**J. D. DE OBADIA**

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

**CARLOS A. MENDOZA**

**LEY 12 DE 1909.**

(DE 13 DE ENERO.)

sobre auxilio á los Cuerpos de Bomberos.

La Asamblea Nacional de Panamá

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º De lo que produzcan flujos urbanas por impuestos inmuebles se destinará veinte por ciento (20%) en las Ciudades de la República donde haya Cuerpos de Bomberos, para el sostenimiento de dichos Cuerpos.

Art. 2º Los Jefes de las Oficinas de recaudación enviarán mensualmente á los Tesoreros de los Cuerpos de Bomberos el importe que á éstos les corresponde de cada mes.

Art. 3º Los Jefes de las Oficinas de recaudación enviarán mensualmente á los Tesoreros de los Cuerpos de Bomberos el importe que á éstos les corresponde de cada mes.

RELACION

La atribución que de las escrituras públicas, Ley 14 de 1907, se le da al Notario de la ciudad de Panamá, en el caso de Boca del Toro.